

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio nro. 274

RADICACION	76001-33-33-021-2021-00103-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL ORTIZ RONCANCIO Y OTROS miguelm38@hotmail.com gestionesyseguroscali@gmail.com
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA MOVILIDAD notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificaciones@gha.com.co
MAGISTRADO PONENTE	VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
ASUNTO	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

1. Se revocará el numeral 8° del auto interlocutorio nro. 948 del 22 de septiembre de 2023, en tanto las contestaciones se acompañaron con el documento que acreditaba el poder general otorgado al abogado que las representó en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

II.I La demanda

2. La parte actora, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito de Santiago de Cali con el fin de que se declare responsable administrativa y extracontractualmente por las lesiones que sufrió el señor Miguel Ángel Ortiz Roncancio como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 07 de mayo de 2019 en la ciudad.

3. Como consecuencia que se reconozcan los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

II.II La providencia recurrida

4. En auto interlocutorio No. 948 del 22 de septiembre de 2023 el juez de instancia indicó que, tendría por no contestada la demanda respecto de las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., toda vez que el profesional del derecho que allegó los escritos mediante los cuales pretendía ejercer el derecho de contradicción, no aportó el poder para actuar en su representación.

II.III Argumentos del recurso

5. Las aseguradoras llamadas en garantía interpusieron recurso de apelación.

6. Argumentaron que en el certificado de existencia y representación legal de las compañías se evidenciaba el poder general conferido al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, documento que, a su juicio, acreditaba la calidad en la que concurría al proceso.

7. Asimismo, refirió que el operador judicial debió requerir o inadmitir las dos contestaciones para que se acreditara la postulación del abogado como apoderado general de las compañías aseguradoras.

II. IV Traslado del recurso

8. Mediante auto interlocutorio No. 1053 del 20 de octubre de 2023 se señaló que el profesional que presentó el recurso de alzada envió copia del escrito a las demás partes del proceso, por lo que se surtió el traslado de este.

III. CONSIDERACIONES

III.I Competencia

9. La Sala es competente para conocer del recurso. En aplicación del principio de integración normativa, en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa que, debe tenerse en cuenta el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso que dispone que la providencia que rechace “...la contestación a cualquiera de ellas.” es apelable¹.

III.II Problema jurídico

10. Determinar si el abogado de las aseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. acreditó el poder para actuar en su representación, o si le asiste razón al juez de instancia al tener por no contestada la demanda respecto de las dos llamadas en garantía.

III.III Tesis del Despacho

11. Se revocará el numeral 8° del auto interlocutorio nro. 948 del 22 de septiembre de 2023.

12. Revisados los anexos de las contestaciones de la demanda se evidenció que en el certificado de existencia y representación de cada una se reconoció poder general para su representación al abogado Gustavo Herrera Ávila, por lo que estaba facultado para presentar el escrito en nombre de las dos aseguradoras.

III.IV Caso concreto

13. El juzgado de instancia decidió tener por no contestada la demanda de dos aseguradoras llamadas en garantía tras advertir que el abogado que allegó los escritos no había presentado el poder que lo facultaba para la representación judicial.

¹ Auto 2015-00254/59827 de julio 17 de 2018, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, Rad.: 66001-23-33-000-2015-00254-01 (59827), Consejera Ponente: Dra. María Adriana Marín, Actor: Antonio José Murillo Gómez, Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. y otro, Referencia: reparación directa - Ley 1437 de 2011.

14. Revisado el expediente digital, se observa que las contestaciones de las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. se acompañaron de los respectivos certificados de existencia y representación de los que se extrae:

15. Chubb Seguros Colombia S.A.²

Por Escritura Pública No. 1599 de la Notaria 28 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 6 de diciembre de 2016 bajo los No. 00036435 y 00036439 del libro V, compareció Jaime Chaves Lopez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a favor de Carlos Humberto Carvajal Pabon, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.354.035 y tarjeta profesional Número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (los apoderados), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos: Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la Representación Legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. En todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos.

16. SBS Seguros Colombia S.A.³

PODERES

Por Escritura Pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 Notaria Treinta Y Seis de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2001 con el No. 228 del Libro V MEDIANTE LA CUAL SE CONFIERE PODER GENERAL AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, QUIEN ES MAYOR DE EDAD, VECINO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39.116 DEL C.S.J. PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

² Pág. 8 y 9 del Certificado de Existencia y Representación.

³ Pág. 2 y 3 del Certificado de Existencia y Representación.

17. En los documentos expuestos consta que ambas aseguradoras otorgaron mediante escritura pública facultades expresas al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila para su representación ante los estrados judiciales, entre ellas se encuentra la de contestar las demandas que se interpongan en su contra.

18. Es menester precisar que, si bien la normatividad⁴ exige la presentación de poder mediante el cual se confiera facultades a un profesional del derecho para que desempeñe representación legal de la parte, lo cierto es que el Certificado de Existencia y Representación de las entidades resulta ser un documento idóneo para su acreditación, pues en él se especifica la escritura pública mediante la cual se otorgó el poder y las facultades expresas que contiene.

19. Ahora, si el juez de instancia consideraba que el escrito adolecía de dicho requisito, debió requerir al apoderado de las aseguradoras, en uso de facultades oficiosas, para que allegara la escritura pública que había otorgada el poder en mención para efectos de acreditar el contenido del certificado que acompañó el memorial de contestación.

20. Lo anterior, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, pues la Corte Constitucional⁵ ha señalado que *“(…), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.”*

21. Así las cosas, considera la Sala que le asiste razón a las aseguradoras llamadas en garantía, en tanto las contestaciones se acompañaron con el documento que acreditaba el poder general otorgado al abogado que las representó en el asunto de la referencia, y en ese sentido no era procedente que se tuviera por no contestada la demanda bajo ese argumento.

22. En ese orden de ideas, se procederá a revocar el numeral 8° del auto interlocutorio nro. 948 del 22 de septiembre de 2023.

23. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 8° del auto interlocutorio nro. 948 del 22 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones respectivas en Samai y, ejecutoriada esta decisión, **DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

⁴ Artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Sentencia SU041/22

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

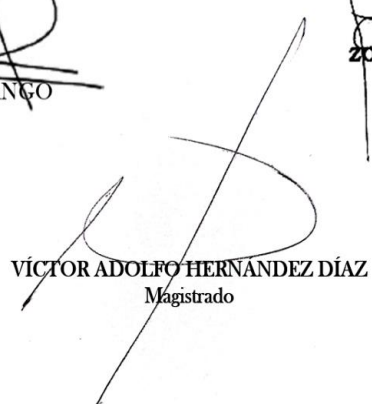
El presente documento es suscrito digitalmente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede verificar su autenticidad.



ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
Magistrado



ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada



VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

